

Señores.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

ltorrest@procuraduria.gov.co

klopezp@procuraduria.gov.co

vigilanciaadtva4@procuraduria.gov.co

RADICADO: IUS E-2021-716109 D-2022-2238115 acumulado al proceso IUS -2021- 576440 IUC-D-2021-2138320.

DISCIPLINADOS: JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA Y OTRO.

QUEJOSO: JOSÉ ANTONIO BECERRA CAMARGO.

ASUNTO: ALEGATOS PREVIO A EVALUACIÓN DE INVESTIGACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de apoderado especial del señor **JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, tal y como consta en el expediente, comedidamente me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN previo a la evaluación de investigación disciplinaria, solicitando respetuosamente se **PROFIERA AUTO DE ARCHIVO EN FAVOR DE MÍ REPRESENTADO**, dado que en el presente asunto operó la terminación de la investigación por vencimiento de términos, tal y como lo establece el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, sumado a que no existe dolo o culpa imputable a mí representado, ello con fundamento en los argumentos que se desarrollarán a continuación.

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

En virtud del análisis efectuado sobre el procedimiento referenciado, es imperativo comunicar a esta entidad que el expediente bajo radicado: IUS E-2021-716109 D-2022-2238115, acumulado con el proceso IUS -2021- 576440 IUC-D-2021-2138320, debe ser archivado de manera definitiva. Esto se fundamenta en la disposición establecida en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, que estipula un plazo de investigación de 6 meses contados a partir de la fecha de la decisión de apertura, término que para procesos que involucran más de un sujeto disciplinable, se extiende por 6 meses adicionales. Por ende, en el presente asunto, este lapso ha sido considerablemente rebasado sin que se haya emitido un pliego de cargos o auto de archivo de las diligencias, lo cual conlleva al archivo definitivo de la actuación.

Además, en el caso del funcionario JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, como subgerente de recursos físicos, es necesario analizar si su actuación creó un riesgo jurídicamente desaprobado y si vulneró el deber de cuidado exigible en su cargo. Si no se demuestra que su conducta fue dolosa o culposa, no sería posible imputarle responsabilidad alguna, ya que la imputación objetiva requiere

la existencia de estos elementos. Al respecto, es pertinente traer a colación que, mediante el artículo 4° de la Ley 2094 de 2021, se advierte que, la conducta del sujeto disciplinable será culposa, solo si se encuadra en una falta disciplinaria, por ende, para el caso en concreto, se acreditarán las razones por las cuales evidentemente es inexistente la culpabilidad de mi representado.

En atención a lo anteriormente señalado, es importante realizar una serie de acotaciones puntuales, que permiten evidenciar la necesidad de archivo de las diligencias que se adelantan contra mí representado, y que consisten en lo siguiente:

- I. Con motivo a las quejas interpuestas por el señor José Antonio Becerra Camargo el 20 de octubre de 2021 y el 23 de diciembre de 2021, este despacho resolvió abrir indagación preliminar el día 22 de noviembre de 2021 en contra de funcionarios por determinar de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por presuntamente autorizar a un particular utilizar para su uso personal los vehículos de propiedad de la aseguradora, identificados con las placas ONK-529 y MKP-220.
- II. Posteriormente, el día **28 de abril de 2022**, el despacho resolvió abrir investigación disciplinaria contra los señores: Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita.
- III. Finalmente, el despacho mediante auto del 28 de junio de 2022 decidió acumular el proceso bajo radicado IUS E-2021-576440 - IUC D-2021-2138320 al expediente con el número IUS E-2021-716109 D-2022-2238115.
- IV. Se aclara que, a la fecha, no se ha proferido auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos, por lo que se advierte que vencido el término señalado con anterioridad opera el archivo definitivo de las diligencias, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019.

II. **ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.**

En el presente asunto, resulta evidente la configuración del vencimiento de términos contemplado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, toda vez que la decisión de abrir la investigación disciplinaria contra los señores Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita fue del **28 de abril de 2022**, sin que a la fecha se haya proferido auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos contra los sujetos disciplinados, desfase temporal que excede el límite de 6 meses, prorrogables por 6 meses adicionales, según lo dispuesto en la mencionada normativa, así como los 3 adicionales en caso de que hicieren falta pruebas. En consecuencia, este despacho disponía hasta el **28 de julio de 2023** para dictar una decisión al respecto.

Con ocasión a lo previamente expuesto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto dentro del artículo en comento:

“ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 224 de la citada norma, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ende, y en consonancia con lo anterior, se advierte que este despacho profirió auto de apertura de investigación disciplinaria el día 28 de abril de 2022 tal y como se evidencia:

93


PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Radicación N°:	IUS E-2021-716109 D-2022-2238115
Implicados:	Ricardo López Arevalo y Jhon Hermith Celeita
Entidad /Cargo:	Secretario General y Subgerente de Recursos Físicos / Previsora S.A. Compañía de Seguros
Quejoso:	José Antonio Becerra Camargo
Fecha de la queja:	Diciembre 23 de 2021
Fecha de los hechos:	Año 2021
Decisión:	Apertura de investigación disciplinaria y compulsas de copias

Bogotá D.C., **28 ABR. 2022** ←
1. OBJETO

Procede el Despacho a evaluar la solicitud radicada bajo el número IUS E-2021-716109 D-2022-2238115.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra: 

1.1. **Ricardo López Arévalo**, Secretario General para el momento de los hechos de Previsora S.A., por las presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición de los vehículos de Previsora S.A. sin cumplir las normas y procedimientos institucionales para el efecto.

1.2. **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, Subdirector de Recursos Físicos de la Previsora S.A. para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición de los vehículos de Previsora S.A. sin cumplir las normas y procedimientos institucionales para el efecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de la secretaria de este Despacho, la presente decisión a los investigados o los defensores que estos designen, informándoles sus derechos y atribuciones procesales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley 1952 de 2019, como solicitar y aportar pruebas y rendir versión espontánea y libre de todo apremio respecto de los hechos investigados. Igualmente, informar que contra esta decisión no procede recurso alguno por ser de mero trámite e impulso procesal. En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 111 del Código General Disciplinario

Es por lo que, en línea con lo anterior, resulta importante que se tome en consideración por parte de este despacho el principio de seguridad jurídica, en tanto, los términos establecidos para ejercer determinadas acciones, lo que permiten es que el administrado pueda tener certeza que las acciones en su contra no se encontraran activas indefinidamente, sino que, como lo establece la norma y como operó en el caso en concreto, el hecho de que la investigación se hubiera aperturado y transcurrieron más de 20 meses sin una decisión al respecto conlleva indefectiblemente a su archivo definitivo.

Lo anterior, ha sido abordado por el Consejo de Estado a través de diversa jurisprudencia, como ocurre por ejemplo con la sentencia de 2008¹, que resaltó los siguientes aspectos:

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos ; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en **“dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”** a partir del efecto vinculante de la sentencia. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, radicado: 11001-03-06-000-2008-00009-00, 29, de abril de 2008.

derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”

Es así que incluso frente al recurso extraordinario de revisión, que se dirige a reestablecer la justicia material **que ha sido vulnerada por una sentencia ejecutoriada (como cuando se desconoce la cosa juzgada de un proceso anterior), el legislador ha establecido plazos perentorios de caducidad, pues no de otra manera se garantizaría el carácter definitivo y obligatorio de la sentencia y se evita que la misma quede expuesta a ser atacada indefinidamente**” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional² señaló lo siguiente:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

En tal sentido, en el presente asunto, los términos que trata el artículo 213 a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria del **28 de abril de 2022**, operaron de la siguiente forma:

- ✓ Los primeros 6 meses se cumplieron el **28 de octubre de 2022**.
- ✓ La prórroga de 6 meses más, por tratarse de una investigación con más de un sujeto disciplinable se cumplió el **28 de abril de 2023**.
- ✓ Los 3 meses adicionales, en caso de que hicieren falta pruebas se cumplieron el **28 de julio de 2023**.

En consecuencia, el hecho de que haya transcurrido más de 20 meses sin que se profiera auto de archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos contra el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, conlleva tal y como lo establecen los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, al archivo definitivo de las diligencias, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

III. **INEXISTENCIA DE HALLAZGOS SUCEPTIBLES DE ACCIÓN DISCIPLINARIA - ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES LEGALES Y**

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-543/92, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Expedientes D-056 y D-092, 01 de octubre de 1992.

**REGLAMENTARIAS, CONFORME CON EL CARGO QUE DESEMPEÑÓ EL SEÑOR
JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA.**

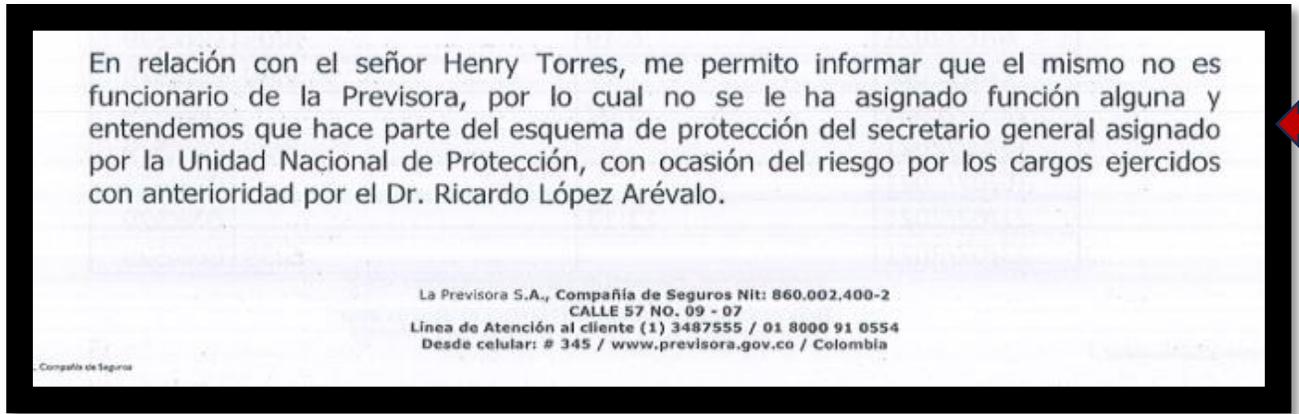
El propósito de este acápite es presentar ante la Procuraduría General de la Nación las razones por las cuales se advierte la imposibilidad de continuar con la investigación en curso. En este sentido, se presentan argumentos sólidos que sustentan la inexistencia de conductas culposas atribuibles al señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA.

El análisis detallado de la actuación del señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA como subgerente de recursos físicos revela que no existen hallazgos susceptibles de acción disciplinaria en su desempeño. A pesar de la investigación sobre el presunto incumplimiento de funciones al permitir que dos vehículos de la Previsora fueran conducidos por una persona ajena a la compañía, se debe considerar que la Circular No 287 establece claramente los procedimientos para la asignación de conductores, indicando que esta función puede ser realizada por cualquier funcionario que tenga asignado el vehículo y los documentos requeridos. En este caso específico, la persona señalada como no funcionario es parte del esquema de protección del secretario general, asignado por la Unidad Nacional de Protección, lo que evidencia que la actuación de RAMÍREZ CELEITA estuvo en concordancia con las normativas internas y legales vigentes. Por tanto, se concluye que su actuación se enmarca dentro del cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y reglamentarias, y no se evidencia una conducta dolosa o culposa que justifique una acción disciplinaria en su contra.

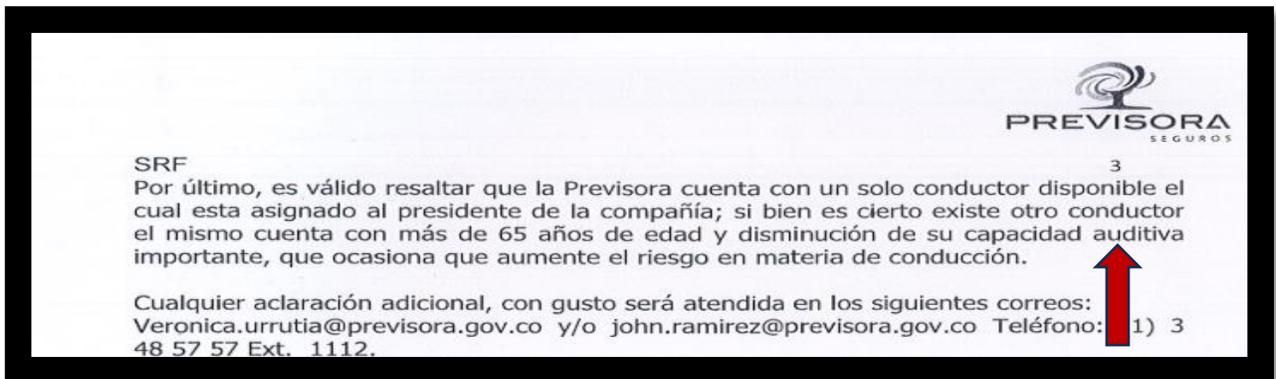
De lo anterior, resulta sumamente importante traer a colación lo establecido en la Circular N°287:

“(…) 5.9 La asignación de conductor estará sujeta a disponibilidad, o esta función puede ser realizada por el funcionario que tenga asignado el vehículo, o un funcionario que pueda asumir esta función y que tenga los documentos requeridos para tal fin. La asignación del conductor se realizará a través de correo electrónico a la Subgerencia de Recursos Físicos, quién llevará el control de las asignaciones, y de expresar claramente el tiempo requerido de uso del conductor, lugar a desplazarse y personas a transportar. (…)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, en respuesta a los derechos de petición interpuestos por el señor José Antonio Becerra Camargo, Previsora en dos oportunidades manifestó que, el señor Henry Torres, hacía parte del esquema de protección del secretario general asignado por la Unidad Nacional de Protección, con ocasión al riesgo implícito en aquellos cargos.



Adicionalmente, dentro de las repuestas emitidas por Previsora, se indicó que, la entidad solo contaba con un conductor, ya que el otro debidamente nombrado para el cargo, no podía ejercer sus funciones con normalidad, en atención a su edad y disminución en la capacidad auditiva.



En relación con lo anterior, es relevante destacar que la imputación de responsabilidad penal o disciplinaria exige la existencia de un comportamiento que supere el límite de la culpa leve, es decir, que sea doloso o culposo. En este caso, no se ha demostrado que el señor RAMÍREZ CELEITA haya actuado con dolo o con una culpa grave. Por el contrario, su actuación fue acorde con los procedimientos establecidos por la empresa y las autoridades competentes, lo que sugiere un cumplimiento adecuado de sus deberes y obligaciones.

Asimismo, es importante considerar que la asignación de conductores para los vehículos de la compañía es una tarea administrativa que, en ocasiones, puede requerir flexibilidad y adaptación a circunstancias específicas. En este sentido, el hecho de que el conductor en cuestión fuera parte del esquema de protección del secretario general asignado por la Unidad Nacional de Protección sugiere que su presencia en el vehículo podría haber estado justificada por razones de seguridad institucional. Por lo tanto, la actuación del señor RAMÍREZ CELEITA podría entenderse como una medida razonable y adecuada dentro del marco de sus funciones como subgerente de recursos físicos, en aras de garantizar el cumplimiento de las normativas internas y externas que rigen el uso de los vehículos de la compañía.

En conclusión, y en consonancia con el manual de funciones del señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, se evidencia que su actuación fue en cumplimiento de los deberes, obligaciones legales

y reglamentarias, conforme con el cargo que desempeñó, es decir, el de SUBGERENTE DE RECURSOS FÍSICOS.

IV. SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN: FALTA DE MÉRITO DEBIDO A LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.

En virtud de los elementos expuestos y analizados en el presente proceso, se solicita el archivo de la investigación en contra del señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, debido a la falta de mérito derivada de la ausencia de elementos de prueba que respalden la imputación de responsabilidad en su contra. En tal sentido, es necesario demostrar que su conducta creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que vulneró el deber de cuidado exigible en su cargo. No obstante, no se ha encontrado evidencia que indique que el señor RAMÍREZ CELEITA actuó de manera dolosa o culposa al permitir que los vehículos de la Previsora fueran conducidos por una persona que no hacía parte de la compañía. Además, se ha constatado que el señor Henry Torres, conductor de los vehículos en cuestión, hacía parte del esquema de seguridad del secretario general, lo que sugiere que su presencia en aquellos vehículos estaba justificada por razones de seguridad institucional. Por tanto, no se puede atribuir responsabilidad penal o disciplinaria al señor RAMÍREZ CELEITA en este caso específico.

Por ende, es preciso resaltar lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2094 de 2021:

“ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.

Según el artículo 4° de la Ley 2094 de 2021, modificación del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, se establece el concepto de culpa en el ámbito disciplinario. La conducta es considerada culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en hechos constitutivos de falta disciplinaria al infringir el deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, y debió haber previsto dicha infracción por ser previsible, o habiéndola previsto, confió en poder evitarla. La ley diferencia entre culpa gravísima, grave y leve, siendo la última no sancionable en materia disciplinaria. Se considera culpa gravísima

cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, mientras que la culpa grave ocurre cuando se incurre en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En el caso de mi representado, pese a ser responsable de los recursos, no incumplió con sus funciones, ya que estaba autorizado por la Circular No. 287 para asignar conductores según disponibilidad y documentos requeridos. Además, se ha señalado que la persona que condujo los vehículos y que no era funcionario, formaba parte del esquema de protección del secretario general asignado por la Unidad Nacional de Protección. Asimismo, se menciona que el conductor nombrado por problemas de salud y edad no podía desempeñar sus funciones, lo que justifica la asignación de otro conductor. En este contexto, la actuación de mi representado está en línea con las normativas internas y externas vigentes, y no se evidencia una conducta dolosa o culposa que justifique una sanción disciplinaria en su contra.

Es decir, si ha tenido la intención de cometer el delito o si ha actuado con negligencia grave. Este principio es fundamental en un Estado de Derecho, ya que garantiza que las sanciones solo se impongan a quienes verdaderamente han cometido un delito de manera consciente o negligente, y no de manera arbitraria o injusta. La responsabilidad objetiva, al atribuir la responsabilidad penal sin tener en cuenta la culpabilidad del individuo, va en contra de este principio y por tanto es erradicada en el sistema penal colombiano. Así las cosas, en el presente proceso, quedó desvirtuada la culpabilidad del señor RAMÍREZ CELEITA por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha constatado que el señor Henry Torres, conductor de los vehículos en cuestión, hacía parte del esquema de seguridad del secretario general, lo que sugiere que su presencia en el vehículo estaba justificada por razones de seguridad institucional. Además, se ha evidenciado que el señor Sergio Morales Mora, designado como conductor principal del área de la Subgerencia de Recursos Físicos, no había podido ejercer dicha función por motivos de salud durante más de tres años. En este sentido, no se ha demostrado que el señor RAMÍREZ CELEITA haya actuado de manera dolosa o culposa al permitir que el señor Henry Torres condujera los vehículos objeto de reproche, dado que su presencia estaba justificada por razones de seguridad institucional. Por tanto, su actuación fue acorde con los procedimientos establecidos por la empresa y las autoridades competentes.

En relación con estos aspectos, se trae a colación algunos apartes de las respuestas emitidas por La Previsora en los siguientes términos:

Respuesta. En concordancia con lo informado por la Subgerencia de Recursos Físicos no se efectuó asignación de personas como conductores de los vehículos de placa MKP 220 y ONK 529.

Se reitera que el cargo del conductor asignado al área de la Subgerencia de Recursos Físicos es el señor Sergio Morales Mora quien no ha podido ejercer dicha función hace más de tres años por una situación de salud.

No obstante lo anterior, existen dos cargos de planta designados como conductores mediante las resoluciones No. 051 y 052 de 2021 empleos que fueron asignados a la Presidencia Ángel Alberto Cortes Ramírez y a la Subgerencia de Recursos Físicos Sergio Morales Mora quien no ha podido ejercer dicha función

La Previsora Compañía de Seguros | Nit.: 860.002.400-2 | Línea de atención al cliente y asistencia:
Desde celular: # 345 Línea nacional: 01 8000 91 0554, Bogotá 601 348 5757.

 PREVISORA SEGUROS S.A.  PREVISORA.SEGUROS  PREVISORASEGUROS  @SomosPREVISORA - www.previsora.gov.co

Documento: Respuesta a derecho de petición incoado por el señor José Antonio Becerra Camargo del 04 de noviembre de 2022, obrante en el expediente.

La asignación de vehículos a el personal directivo como lo es el Doctor Ricardo López actual secretario General se encuentra reglamentada por el Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público artículo 2.8.4.6.6:

"ARTÍCULO 2.8.4.6.6. Asignación de vehículos. Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: ...superintendentes, superintendentes delegados, y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y **empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades;** rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional... (Subrayado y negrita del autor)

De lo anterior, se debe concluir que la compañía puede contar con el parque automotor disponible para realizar asignación de vehículos en especial en el caso en concreto a la persona que se encuentra ejecutando el cargo de secretario general de esta compañía.

Documento: Respuesta a derecho de petición incoado por el señor José Antonio Becerra Camargo del 19 de octubre de 2021, obrante en el expediente.

Respetado José Antonio:

Teniendo en cuenta la solicitud presenta en la que "requiere se nos informe de manera detallada las fechas y horas en las que el señor Henry Torres Pérez ha sacado de las instalaciones de la compañía y conducido el vehículo de placas ONK529."

A continuación, relacionamos los datos requeridos:

REGISTRO VEHÍCULOS			
FECHA	HORA DE SALIDA	HORA DE ENTRADA	PLACA
19/03/2021	12:43	14:14	ONK529
23/05/2021	5:11		ONK529
25/03/2021		6:38	ONK529
25/03/2021	8:36		ONK529
26/03/2021		19:21	ONK529
29/03/2021	10:11		ONK529
30/03/2021	13:40	13:07	ONK529
30/03/2021		17:06	ONK529
9/04/2021		9:35	ONK529
27/05/2021	9:39	10:58	ONK529
3/06/2021	12:35		ONK529
4/06/2021		16:50	ONK529
6/07/2021	6:19	8:05	ONK529
7/07/2021		9:40	ONK529
12/07/2021	5:07		ONK529
13/07/2021		5:28	ONK529
16/07/2021		12.11	ONK529
21/07/2021	13:13		ONK529
23/07/2021		5:39	ONK529

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
CALLE 57 NO. 09 - 07
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

Documento: Respuesta a derecho de petición incoado por el señor José Antonio Becerra Camargo del 21 de octubre de 2021, obrante en el expediente.



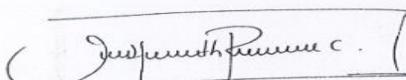
SRF

En relación con el señor Henry Torres, me permito informar que el mismo no es funcionario de la Previsora, por lo cual no se le ha asignado función alguna y entendemos que hace parte del esquema de protección de secretario general asignado por la Unidad Nacional de Protección, con ocasión del riesgo por los cargos ejercidos con anterioridad por el Dr. Ricardo López Arévalo.

Por último, es válido resaltar que la Previsora cuenta con un solo conductor disponible el cual esta asignado al presidente de la compañía; si bien es cierto existe otro conductor el mismo cuenta con más de 65 años de edad y disminución de su capacidad auditiva importante, que ocasiona que aumente el riesgo en materia de conducción.

Cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida en los siguientes correos: Veronica.urrutia@previsora.gov.co y/o john.ramirez@previsora.gov.co Teléfono: (1) 3 48 57 57 Ext. 1112.

Atentamente,

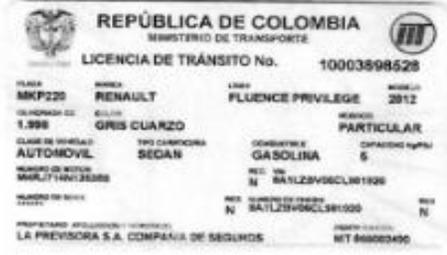


Documento: Respuesta a derecho de petición incoado por el señor José Antonio Becerra Camargo del 21 de octubre de 2021, obrante en el expediente.

GTH
Identificación del Vehículo

IDENTIFICACIÓN VEHICULO DE LA COMPAÑÍA					
PROPIETARIO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		NIT	860002400-2	
PLACA	MKP220	MARCA	RENAULT	LINEA	FLUENCE PRIVILEGE
MODELO	2012	CILINDRAJE	1.998	COLOR	GRIZ CUARZO
SERVICIO	PARTICULAR	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL	CAPACIDAD kg	5
TIPO DE CARROCERIA	SEDAN	COMBUSTIBLE	GASOLINA	NUMERO DE CH	8A1LZBV06CL981920
NUMERO DE MOTOR	M4RJ714N135353	PUERTAS	4	POTENCIA HP	140

IMAGEN	
	

TARJETA DE PROPIEDAD	
 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE LICENCIA DE TRÁNSITO No. 1000398528 PLACA MKP220 MARCA RENAULT LINEA FLUENCE PRIVILEGE MODELO 2012 CILINDRAJE CC. 1.998 COLOR GRIS CUARZO SERVICIO PARTICULAR CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL TIPO CARROCERIA SEDAN COMBUSTIBLE GASOLINA CAPACIDAD HP/KW 5 NUMERO DE MOTOR M4RJ714N135353 REG. NO. N 8A1LZBV06CL981920 NUMERO DE CH N 8A1LZBV06CL981920 REG. N PROPIETARIO ABOGADOS Y ASOCIADOS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860002400</p>	 <p>REGISTRACION MINISTRO DE TRANSPORTES REGISTRACION DE IMPORTACION 30201000180600 SUSTENTADO A LA PROPIEDAD ***** FECHA DE REGISTRO 18/07/2012 FECHA EXP. LIC. VEH. 18/07/2012 FECHA VENCIMIENTO ***** SDM - BOGOTA D.C. L101003019819</p>

Documento: Respuesta a derecho de petición incoado por el señor José Antonio Becerra Camargo del 21 de octubre de 2021, obrante en el expediente.

De los anteriores apartes, se observa que el vehículo se encuentra en buenas condiciones, que el uso que se le dio fue conforme a las circulares establecidas por Previsora, y de otro lado, las bitácoras de uso evidencian que el vehículo de placas MKP 220 fue entregado. Además, si bien se adujo que presuntamente los usos habían sido fines de semana u horarios no permitidos, no se han aportado las respectivas justificaciones de los motivos por los cuales ello ocurrió, máxime dado que el uso del vehículo derivó de la contingencia ocasionada por la pandemia.

Por otro lado, se ha comprobado que existen dos cargos de planta designados como conductores mediante resoluciones específicas, los cuales fueron asignados a la Presidencia y a la Subgerencia de Recursos Físicos, respectivamente. En este sentido, se ha demostrado que el vehículo utilizado fue debidamente entregado y que se llevaron a cabo las medidas necesarias para cumplir con las normativas internas y externas que rigen el uso de los vehículos de la compañía, por lo cual, en este caso, no se ha encontrado evidencia que indique que el señor RAMÍREZ CELEITA actuó de manera dolosa o culposa al permitir que el vehículo fuera utilizado por los conductores designados.

por las resoluciones correspondientes.

En resumen, no hay razón suficiente para que el ente investigador continúe con la presente investigación, como quiera que la conducta desplegada por el señor JHON HERMITH RAMÍREZ CELEITA, cuando este fungía como subgerente de recursos físicos, no se acompaña de ninguna manera como una conducta culposa que deba ser objeto del control disciplinable, puesto que como se indicó a lo largo del presente escrito, mi procurado ejerció sus funciones en estricto cumplimiento de un deber legal, con apego a sus funciones.

V. SOLICITUD

Solicito comedidamente al despacho, se sirva **ARCHIVAR** las diligencias bajo radicados IUS E-2021-716109 D-2022-2238115 acumulado al expediente con el número IUS E-2021-576440 - IUC D-2021-2138320 a favor de mí representado el señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, en razón a que operó el vencimiento de términos de la investigación disciplinaria, tal y como lo establecen los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Asimismo, solicito el archivo, en atención a que mí representado no cometió ninguna falta disciplinaria por los argumentos previamente expuestos.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del señor procurador, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.